

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL
ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE 23 417 31 03 001 2020 00047-01 FOLIO 164

APROBADO POR ACTA No. 050

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil veinte (2020).

Procede la Colegiatura a resolver la impugnación del fallo datado mayo 21 de 2020, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica - Córdoba, dentro del proceso especial de tutela adelantado por **ENITH EUSEBIA ESPITIA BENITEZ** actuando a través de apoderado judicial, contra la **OFICIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LORICA**.

I. ANTECEDENTES.

La actora, a través de apoderado judicial postuló auxilio tuitivo contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica sustentándose en los siguientes hechos:

- Manifiesta que el día 04 de marzo de 2019, presentó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica – Córdoba una derecho de petición, solicitando que se cancele la anotación

número 002 de fecha 08 – 03 – 2016, puesta en la matricula inmobiliaria 146-51418, que se certifique conque oficio se hizo la anotación de la medida cautelar en la matricula inmobiliaria 146-51418 y cuál es el despacho judicial que comunica la cautela a la Oficina de Registro, sin embargo, la accionante afirma que a la fecha de presentación de esta acción, lo dicho por la entidad accionada no constituye una verdadera respuesta de fondo.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Con base a los anteriores fundamentos fácticos, la actora acusa una vulneración en su derecho fundamental de *petición*.

III. PETICIONES.

Pretende la actora con su libelo tutelar, que con el fin de evitar un perjuicio irremediable le sea protegido su derecho fundamental indicado con anterioridad, presuntamente vulnerado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica - Córdoba, y como consecuencia de lo anterior, se ordene a esta entidad que responda de manera completa y clara el escrito que contiene el derecho de petición hecho ante sus dependencias en fecha 04 marzo 2020 y que se ordene al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Lorica, la inscripción de la medida cautelar asentada en la matricula N°. 146 - 51418 con la anotación número 02.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto datado quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), el Juzgado Civil del Circuito de Lorica Córdoba, avocó conocimiento de la presente acción tutelar, y como consecuencia de ello, ordenó notificar al representante legal de la entidad accionada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos materia de tutela en el término de

veinticuatro (24) horas a partir del día siguiente al recibo de la comunicación.

RESPUESTA DEL ACCIONADO.

La Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Lorica, en cabeza de su Registrador el señor Francisco Burgos Echenique, presentó escrito de contestación frente al libelo petitorio de tutela, en el que solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional, argumentando que el derecho de petición que dio origen a ella, fue debidamente contestado a la accionante, manifestándole que cuando se segrega un folio de matrícula y el predio de mayor extensión posee un gravamen vigente e hipotecas, éstos son copiados automáticamente al folio segregado sin necesidad de que un juez lo ordene y, cuando se cancela el gravamen o hipoteca en el predio de mayor extensión, se deben pagar derechos e impuestos de registro por cada anotación copiada a cada folio segregado, para que éstas sean canceladas en estos folios también. Finalmente añadió que el turno presentado por la accionante, fue devuelto porque no realizó los pagos de derechos e impuestos de registro correspondiente.

V. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Civil del Circuito de Lorica – Córdoba, mediante fallo calendado mayo 21 de 2020, resolvió negar por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante Enith Eusebia Espitia Benítez contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica.

Fundamento el A quo su decisión en que, luego de haber estudiado las pruebas obrantes en el expediente, concluyó que no se encuentra acreditado ni probado que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica haya transgredido las garantías constitucionales de la accionante, por lo que no existe manera de establecer grado alguno

de responsabilidad de la accionada en el presente trámite tutelar, por lo que consideró que no está legitimado en la causa por pasiva para ser responsable de violación de algún derecho constitucional.

VI. IMPUGNACIÓN.

La señora Enith Eusebia Espitia a través de apoderado judicial, dedicó memorial de impugnación en contra de la anterior decisión, solicitando revocar el fallo de tutela impugnado y en su defecto amparar los derechos fundamentales invocados, reiterando los argumentos expuestos en el escrito de acción de tutela, es decir, que la respuesta emitida no constituye una verdadera respuesta de fondo. Adicionalmente sugiere una nulidad por falta de notificación a un tercero con interés en el proceso, aduciendo que debe ser vinculado el Juzgado 4º Civil del Circuito de Montería que fue el despacho que resolvió sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar y el señor Nicolás Barguil, quien es propietario del predio de mayor extensión de donde se segregó el predio registrado en la matricula inmobiliaria número 146 - 51418, de propiedad de la accionante y en donde se encuentra todavía anotado el gravamen.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, fue creada para proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades o por particulares en los casos expresamente señalados en el primer decreto anotado, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer tales derechos.

De acuerdo a lo precedente, se puede afirmar que la acción de tutela tiene el carácter de residual o subsidiaria, es decir, entra a operar cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política y el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Por esta razón, la acción de tutela se ha considerado como un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, pero no reemplaza al sistema judicial consagrado en la constitución y la ley. Quiere ello decir que, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones y recursos contenidos en el ordenamiento jurídico.

Por esta razón, se ha sostenido en forma reiterada por la jurisprudencia nacional que la tutela sólo procede en aquellos casos en los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo que pueda ser invocado ante las autoridades con el fin de proteger el derecho conculcado. En efecto, la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralela al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en rigor, pues de ser ello así, nos veríamos avocados a que existieran pronunciamientos encontrados entre las jurisdicciones ordinarias o especiales y la constitucional.

Cabe señalar, que acorde lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Quiere decir lo anterior que, es una obligación de la entidad responder por escrito o verbal según sea el caso, de manera oportuna y analizando el fondo de la petición, puesto que de lo contrario se violaría este derecho fundamental, el cual solo se

puede proteger de manera directa a través del mecanismo de tutela, por la ausencia de otro medio judicial.

Es necesario señalar que por medio de la ley estatutaria 1755 de 2015, se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por medio de la misma norma, en su artículo 13 estableció:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Sumado a ello, la ley arriba mencionada en su artículo 15 dispone:

“Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten”.

En el caso sometido a estudio, el problema jurídico a desatar, consiste en verificar si se debe confirmar la improcedencia del auxilio tuitivo por haber operado el fenómeno jurídico de falta de legitimación en la causa por pasiva. O por el contrario si debe dársele orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica Córdoba para que brinde respuesta clara y de fondo a la petición radicada en el escrito de fecha 04 marzo 2020, ya sea positiva o negativa pero exponiendo las razones de hecho y de derecho que lo soportan.

Acorde con lo anterior se tiene que es valioso trasladar lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-011 de enero 22 de 2016 en la cual la alta corporación enseña:

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, esta Corporación ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser considerada y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991”

Así las cosas, en el caso que nos ocupa luego de haber analizado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que tanto la parte accionante como la accionada coinciden al manifestar que si hubo una contestación al derecho de petición impetrado por la señora Enith Eusebia Espitia Benítez, pues la accionada ha dicho que corresponde a la accionante pagar los derechos e impuestos de registro para proceder a cancelar la anotación copiada en el folio segregado.

Ahora bien, en aras de resolver lo concerniente al reparo que hace la accionante en el escrito de impugnación respecto a la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica al derecho de petición que dio origen a la presente acción constitucional, esta Sala se permite citar lo dicho por La H. Corte Constitucional en sentencia T-667 de 2011 con MP Luis Ernesto Vargas Silva donde expuso:

“La Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.”

(subrayado fuera del texto)

Puesto de presente esto, y como quiera que esta Sala considera que la respuesta suministrada a la accionante es de fondo, y fue puesta a su disposición, no se encuentran razones para insistir en la acción tutelar, caso en el cual la accionante tiene abiertas las vías ordinarias y administrativas, para controvertir la respuesta emitida por la entidad accionada.

Finalmente se advierte que, no observa la Sala en el sub examine se configure alguna una de las causales de nulidad, por la no vinculación del Juzgado 4º Civil del Circuito de Montería que fue el despacho que resolvió sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar y el señor Nicolás Barguil, por cuanto no tienen nada que ver con el derecho de petición alega la actora le ha sido vulnerado por la parte accionada, por la cual no hay lugar a ser decretada.

Lo esbozado, es de plano suficiente para negar el ruego tuitivo presentado por la señora Enith Eusebia Espitia Benítez, por ende se confirmará el fallo dictado por el Juzgado Civil del Circuito de Loricá – Córdoba, no por falta de legitimación en la causa por pasiva, sino por no haberse violado derecho fundamental alguno por la parte accionada a la accionante.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA-LABORAL**, actuando como juez constitucional.

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo de fecha mayo 21 de 2020 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica – Córdoba, dentro del proceso especial de acción de tutela adelantado por **ENITH EUSEBIA ESPITIA BENITEZ** actuando a través de apoderado judicial, contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LORICA**, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Para la notificación del presente fallo, aplíquese el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y comuníquese esta decisión al juez de primera instancia.

TERCERO. En la oportunidad legal, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado